



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0002-2004-AA/TC
LIMA
JOSÉ LAHURA PONCE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de febrero de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don José Lahura Ponce contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 270, su fecha 5 de agosto de 2003, que declara infundado el extremo referido al pago de las pensiones devengadas en la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de enero de 2002, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Banco de la Nación y la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se declare inaplicable la Resolución Administrativa N.º 718-92-EF/925100 del 14 de octubre de 1992, que declara nula la Resolución Administrativa N.º 0198-92-EF/92.5150 del 26 de marzo de 1992, que incorpora al demandante al régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530; asimismo, solicita que se le reincorpore al indicado régimen pensionario y se disponga el pago de su pensión desde la fecha en que se conculcó su pago.

Alega haber ingresado a laborar para el Banco de la Nación desde el 1 de junio de 1970 en calidad de contratado; y que por decisión unilateral se le transfirió a distinto régimen, pues fue incorporado al Decreto Ley N.º 20530 y luego se declaró nula su incorporación, recortándosele su derecho pensionario, pese a que cumple con los requisitos para adquirirlo.

El Banco de la Nación aduce que el demandante fue incorporado indebidamente al régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530, ya que no son acumulables los servicios prestados al sector público bajo el régimen laboral de la actividad pública con los prestados al mismo sector bajo el régimen laboral de la actividad privada.

La ONP manifiesta que el recurrente prestó servicios al amparo del Decreto Ley N.º 20530 por algunos meses y que luego fue contratado bajo el régimen de la actividad privada, por lo cual no se le ha vulnerado ningún derecho constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Cuadragésimo Séptimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 13 de setiembre de 2002, declara fundada, en parte, la demanda en el extremo que solicita la inaplicación de la Resolución Administrativa N.º 718-92-EF/92.5100, ordenando la reincorporación del demandante al régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530 y que se cumpla con pagarle la pensión de cesantía que le corresponde; e infundada en el extremo que solicita una pensión de cesantía correspondiente a un cargo superior. Argumenta que los derechos adquiridos al amparo del Decreto Ley N.º 20530 no pueden ser desconocidos en sede administrativa de manera unilateral y fuera de los plazos establecidos legalmente.

La recurrida confirma en parte la demanda, declarando inaplicable la Resolución Administrativa N.º 718-92-E/92.5100, disponiendo la reincorporación del actor al Decreto Ley N.º 20530 y que se cumpla con el pago de la pensión de cesantía, entendiéndose que es la que corresponde a la categoría de sub gerente , sin devengados por no constituir parte del petitorio según argumenta.

FUNDAMENTOS

1. El artículo 42º de la Ley N.º 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional, establece que el Tribunal conoce de las resoluciones denegatorias de las demandas de amparo; en el caso, este Colegiado debe pronunciarse únicamente respecto del extremo de la demanda materia del recurso extraordinario (fojas 293), referido al pago de las pensiones devengadas que reclama el actor.
2. A fojas 270 de autos se aprecia que la recurrida declara fundada en parte la demanda y, en consecuencia, inaplicable la Resolución Administrativa N.º 718-92-E/92.5100, de fecha 14 de octubre de 1992, disponiendo la reincorporación del demandante al régimen del Decreto Ley N.º 20530 y ordenando que se cumpla con pagar la pensión de cesantía en razón de la remuneración que percibe el servidor en actividad con categoría de subgerente, precisando que no corresponde el pago de devengados por no constituir parte del petitorio.
3. El objeto de los procesos de garantía, conforme artículo 1º de la Ley N.º 23506, es reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, de donde se desprende la finalidad restitutoria de los procesos constitucionales.
4. Por consiguiente, atendiendo al contenido del petitorio de la demanda y a la naturaleza restitutiva del proceso constitucional de amparo, este Colegiado considera que la falta de pronunciamiento de la recurrida acerca de la pertinencia o no del abono de las pensiones devengadas, argumentando que dicha pretensión no ha sido invocada, recorta el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del actor, por lo que debe emitirse un pronunciamiento estimatorio, haciendo la precisión que el pago de los devengados debe efectuarse desde la oportunidad en que el Banco de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nación suspendió el pago de la pensión de cesantía, es decir, desde el mes de abril de 1998, conforme lo señala el actor y no ha sido cuestionado por la demandada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.
2. Ordena el pago de las pensiones devengadas conforme al Fundamento N.^o 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTITIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

W

Bardelli
Gonzales O

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)